

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN PRIMERA

Bogotá D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil dieciocho (2018)

**EXPEDIENTE:** 11001-33-34-004-2017-00297-00  
**DEMANDANTE:** MUNICIPIO DE SOACHA - CUNDINAMARCA  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE SOACHA - CUNDINAMARCA

**NULIDAD SIMPLE**

**ASUNTO:** Resuelve recurso de reposición.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición presentado por el apoderado del Municipio de Soacha (fl. 54-59) contra el auto del 2 de marzo de 2018 (fl. 51-52), partiendo de los siguientes,

**I. ANTECEDENTES**

**1. El auto impugnado.**

Mediante auto del 2 de marzo de 2018, se dispuso adecuar al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho la demanda impetrada por el Municipio de Soacha a través de nulidad simple (lesividad), por considerar que de la nulidad de los actos administrativos se desprende un restablecimiento automático en cabeza de dicha entidad.

**2. Motivo de inconformidad.**

El apoderado de la actora a través de memorial obrante a folio 54, presentó recurso de reposición contra el citado auto y solicitó que se tramitara la demanda a través del medio de control de nulidad simple.

Argumentó, que el Municipio de Soacha no busca restablecimiento de ningún derecho, por cuanto, lo que pretende es el restablecimiento objetivo del ordenamiento jurídico para salvaguardar el interés general, teniendo en cuenta que los actos administrativos atacados fueron expedidos con infracción a las normas en que debían fundarse, como quiera que no cumplían los requisitos establecidos en la Resolución No. 376 de 2013 y el Decreto 0416 de 2013 expedidos por la Alcaldía Municipal de Soacha – Cundinamarca, y que fueron expedidos contra expresa prohibición de la cláusula quinta del Convenio Interadministrativo 1100100-004-2013.

Del mismo modo, señaló que al momento de conceder la reposición del automotor con placas URD 065 no tenía conocimiento que el vehículo ya había sido desintegrado físicamente y aportado como cuota de equivalencia para un articulado de Transmilenio, información que omitió suministrar quien solicitó la reposición, situación que se debe tener en cuenta aplicando el principio constitucional de prevalencia del derecho sustancial sobre el formal.

Por lo anterior, consideró que el medio de control es el de simple nulidad, por cuanto no hay restablecimiento automático de ningún derecho en favor de dicha entidad ni de los terceros involucrados, toda vez, que se pretende el restablecimiento objetivo del ordenamiento jurídico para salvaguardar el interés general.

Finalmente, refirió que en un caso idéntico la demanda fue admitida por el Juzgado Segundo Administrativo de Bogotá – Sección Primera, el 8 de noviembre de 2017, por lo tanto, solicitó la revocatoria del auto del 2 de marzo de 2018 y, en su lugar, se ordene la admisión de la misma.

### **3. Procedencia y Oportunidad.**

El artículo 170 del C.P.A.C.A., establece que procede el recurso de reposición contra la providencia que inadmita la demanda, así:

*“Artículo 170. Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por **auto susceptible de reposición**, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda” (Negrilla y subraya fuera de texto)*

Por lo anterior es claro que contra el auto recurrido solo procede el recurso de reposición. Ahora bien, como el auto objeto de inconformidad se notificó a la entidad demandante por estado del 5 de marzo de 2018 (fl.52), el término para interponer el recurso de reposición vencía el 8 de marzo siguiente y el libelista presentó su recurso ese mismo día (fls. 54-59), por lo que se desprende que lo hizo en tiempo.

Es así como por ser procedente y oportuno el recurso de reposición se estudiará de fondo.

## II. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo Juez o Tribunal que dictó la providencia impugnada la revoque o la enmiende, dictando en su lugar una nueva para subsanar los agravios que en aquella pudo haber incurrido.

Según se observa, el actor pretende se declare la nulidad de la Resolución No. 812 del 20 de agosto de 2014, mediante la cual se autorizó la reposición por cumplimiento de vida útil del vehículo de placas URD-065, vinculado a la empresa de transporte público colectivo de pasajeros "Líneas Uniturs Ltda." y se concedió capacidad transportador, así como de la tarjeta de operación No. 5135 expedida por la Secretaría de Movilidad de Soacha al vehículo de placa SOS 946.

En su recurso el apoderado manifestó, que al presente asunto no se debe dar el trámite al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, como quiera que los actos administrativos demandados fueron expedidos contrarios a las normas superiores y, al declararse su nulidad no se desprende un restablecimiento automático en cabeza de la entidad o de un tercero, toda vez que lo que se pretende es el restablecimiento objetivo del ordenamiento jurídico para salvaguardar el interés general; razón por la cual solicitó se revoque el auto atacado y en su lugar se disponga sobre su admisión a través del medio de control de nulidad simple.

En ese orden, se tiene que si bien, en principio se dispuso adecuar al medio de control establecido en el artículo 138 del CPACA, al considerar que con la declaratoria de nulidad de los actos demandados existía un restablecimiento en cabeza del municipio, en la medida que la capacidad transportadora podría ser atribuida a otro vehículo que cumpliera requisitos, lo cierto es que, se hace necesario cambiar de postura, toda vez que, en reciente providencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en uno de los 27 casos a que hace referencia el apoderado, sostuvo que el medio de control que se debe ejercer es el de nulidad simple.

En efecto, el caso es similar al propuesto en este proceso, pues el referido municipio solicitó la declaratoria de nulidad de sus propios actos, por los cuales autorizó la reposición por desintegración física de un vehículo automotor y se concedió la capacidad transportadora a la empresa Líneas Uniturs Ltda. y la tarjeta de operación correspondiente, al respecto el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera – Subsección B<sup>1</sup>, señaló:

---

<sup>1</sup> MP. Dr, Fredy Ibarra Martínez, auto de 13 de marzo de 2018, Exp. 25000234100020180002600

*“Así las cosas no se evidencia que la eventual declaratoria de nulidad de los actos acusados genere un restablecimiento automático de un derecho subjetivo en cabeza del municipio de Soacha o de un tercero, por el contrario lo único que se obtendría sería el restablecimiento del orden jurídico y la cancelación de una reposición de un vehículo de transporte de pasajeros que supuestamente es ilegal en contra de los intereses de la sociedad Líneas Uniturs Ltda.*

*De otra parte, se encuentra que con la demanda se busca salvaguardar el ordenamiento jurídico y la adecuada prestación del servicio público de transporte terrestre de pasajeros, es decir prevenir la afectación del orden público y social.*

*Por lo expuesto se considera que en el presente asunto el medio de control de nulidad simple es procedente por cuanto se configuran dos de las causales excepcionales de procedencia porque, en primer lugar, ante la eventual declaración de nulidad del acto acusado no se produciría un restablecimiento del derecho automático para la administración ni para un tercero y, en segundo término, debido a que se trata de un tema de prestación de un servicio público de transporte de interés general que involucra a toda la comunidad y cuyas normas aplicables son de orden público. (Resaltado por el Despacho)*

Así las cosas, atendiendo los parámetros expuestos por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera – Subsección B, se procederá a conocer el presente asunto a través del medio de control de nulidad simple, y dado que la misma reúnen los requisitos de dicho medio de control se repondrá el auto del 2 de marzo de 2018 y se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

## RESUELVE

**PRIMERO.- REPONER** el auto de 2 de marzo de 2018, por las razones expuestas en esta providencia.

**SEGUNDO:** Por reunir los requisitos previstos para el medio de control instaurado se **ADMITE** la demanda que por intermedio de apoderado presentó el Municipio de Soacha, en ejercicio del medio de control de nulidad simple en la modalidad de lesividad.

En tal sentido, se dispone:

2.1.- Notificar personalmente al Alcalde Municipal de Soacha, o a su delegado, conforme con lo dispuesto por el artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2.2.- Notificar personalmente al Procurador Judicial.

2.3. Infórmese a la comunidad en general de la existencia del proceso de la referencia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5º del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a través del sitio web dispuesto en la página de la Rama Judicial.

2.4- Vincular a las señoras Gloria Marcela Acosta Arandia e Ivon Angélica Santamaría, en calidad de terceros con interés directo en las resultas del proceso, como quiera que éstas figuran como propietarias de los vehículos SOS 946 y URD 065 respectivamente. Notifíqueseles de conformidad con lo establecido en los artículos 290 al 292 del Código General del Proceso. Por tanto, se requiere al apoderado de la parte demandante para que remita las respectivas comunicaciones, a efectos de que las vinculadas concurren al Despacho a notificarse o en su defecto se les envíe el aviso correspondiente.

2.5- Vincular a la sociedad Líneas Uniturs Ltda. en calidad de tercero con interés directo en las resultas del proceso, teniendo en cuenta que es la empresa que solicitó la reposición del vehículo con placas URD-065. Notifíquese al representante legal de ésta de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, para tal efecto se requiere al apoderado de la parte demandante, para que en el término de cinco (5) días allegue el certificado de existencia y representación legal de la misma.

2.6- Vincular a Transmilenio S.A. en calidad de tercero con interés directo en las resultas del proceso, dado que dicha entidad fue la que recibió un vehículo como cuota de equivalencia para un articulado de dicha entidad, Notifíquese al representante legal de ésta de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

2.7.- Se reconoce personería al doctor Santos Alirio Rodríguez Sierra, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.193.283 y portador de la tarjeta profesional No. 75.234 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la demandante, en los términos y condiciones del poder obrante a folio 12 del expediente.

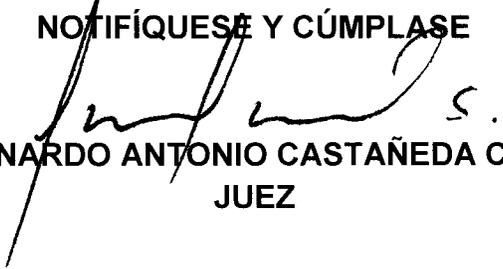
2.8.- Se reconoce personería al doctor Jair Antonio Montaña López, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.032.440.909 y portador de la tarjeta profesional No. 260.886 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como

Nulidad y Restablecimiento Del Derecho  
Expediente Nro. : 11001-33-34-004-2017-00297-00  
Demandante: Municipio de Soacha - Cundinamarca  
Demandado: Municipio de Soacha - Cundinamarca

apoderado sustituto de la demandante, en los términos y condiciones del poder de sustitución obrante a folio 11 del expediente.

2.9. Se requiere a la entidad demandada, para que con la contestación de la demanda allegue copia de los antecedentes administrativos de los actos cuya nulidad se pretende, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175, parágrafo 1 del C.P.A.C.A.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LEONARDO ANTONIO CASTAÑEDA CELIS**  
**JUEZ**

EMR  
A.S.511

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy \_\_\_\_\_ a las 8:00 a.m.

**MARCO AURELIO LOZANO LOZANO**  
**SECRETARIO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN PRIMERA

Bogotá D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE: 11001-33-34-004-2017-00297-00  
DEMANDANTE: MUNICIPIO DE SOACHA  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SOACHA

**NULIDAD SIMPLE**

**Asunto: Corre traslado medida cautelar**

1. De conformidad con lo establecido en el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, córrase traslado por el término de cinco (5) días de la medida cautelar que obra a folios 1 al 10 del cuaderno de medidas cautelares, a los intervinientes en el presente proceso, para que se pronuncien frente a la misma, de considerarlo pertinente.
2. Cumplido lo anterior, regrese de forma inmediata al Despacho para decidir la medida cautelar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LEONARDO ANTONIO CASTAÑEDA CELIS**  
Juez

EMR  
A.S.512

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy \_\_\_\_\_ a las 8:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
SECRETARIA